



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12730/15** “Corrente, Héctor Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Corrente, Héctor Damián c/ GCBA s/ incidente de apelación en ‘Corrente, Héctor Damián c/ GCBA s/ amparo’”.

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por Héctor Damián Corrente (cfr. fs. 123 punto 2).

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la acción de amparo promovida por el Sr. Corrente contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante GCBA), con el objeto de que se lo condene a: a) abonarle el salario establecido mediante la Resolución N° 234/CDNNyA/10 –categoría W08– que le fuera, a su criterio, arbitraria e infundadamente reducido desde el mes de septiembre de 2013; b) dejar sin efecto la liquidación y consecuente deducción que se realiza en su salario en concepto de “cargos activos por refinanciamiento de deuda por haberes pagados en exceso”; c) reintegrar los montos descontados por aplicación del cargo antes mencionado; y d) abonar las diferencias y salarios caídos como producto de las liquidaciones que tomaron como base el nivel salarial correspondiente al agrupamiento “A”, nivel 5 del escalafón general para el personal de la Administración Pública, con más los intereses devengados según tasa activa (fs. 1 y vta. del expte. ppal. N° A68265/2013, al que se referirán las citas venideras salvo mención expresa en contrario).

Asimismo, requirió como medida cautelar que se ordene al GCBA a abonarle el salario conforme el nivel salarial W08 (Resolución 324/CDNNyA/2010) y a suspender el cobro de "cargos activos por refinanciamiento de deuda por haberes pagados en exceso" hasta tanto se resuelva la presente acción (fs. 1 vta.).

En este sentido, el actor relató que comenzó a trabajar en el Consejo de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (CDNNyA), dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, en noviembre de 2006, como abogado integrante de un equipo técnico de la Defensoría Zonal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Comuna N° 1.

Luego, expuso que, desde el 1 de julio de 2008, fue designado dentro del mismo organismo como Coordinador de la Defensoría Zonal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Comuna N° 8.

Seguido a ello, indicó que el día 22 de abril de 2010, mediante Resolución 219/CDNNyA/10, se modificó la estructura organizativa del CDNNyA y se creó la Dirección Operativa Regional Suroeste y que, a partir del 23 de abril de 2010, fue designado (por intermedio de la Resolución 220/CDNNyA/10) Director Operativo Regional Suroeste dependiente de la Dirección General de Programas Descentralizados de la Vicepresidencia de ese Consejo.

Además, señaló que mediante Resolución 234/CDNNyA/10, se estableció el nivel remunerativo equivalente al 75% del retributivo de Director General, a partir del 23 de abril de 2010, para los agentes allí remunerados, entre los que se encontraba el actor como Director Operativo Regional Suroeste.

Por su parte, sostuvo que el 13 de enero de 2012 se dictó la Resolución 24/CDNNyA/12 mediante la que se modificó la estructura organizativa del CDNNyA y, en lo que aquí concierne, suprimió la Dirección Operativa Región Suroeste.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Mientras tanto, por Resolución 371/CDNNyA/12, desde el 20 de abril de 2012 y hasta, por lo menos, la fecha de interposición de la presente acción, se le encomendó al actor la atención del despacho y las funciones asignadas a la Dirección de Procedimientos y Relaciones Interinstitucionales, perteneciente a la Dirección Operativa de Programas Centralizados y Articulación Interinstitucional de la Vicepresidencia del CDNNyA, con el suplemento de "Nivel Director".

Finalmente, relató que sin notificación alguna, el 01 de octubre de 2013 (con el pago del salario de septiembre de 2013) el GCBA liquidó sus haberes conforme la categoría PA05 en lugar de la categoría W08 y le generó "cargos activos de refinanciamiento de deuda por \$48.892,22 por haberes pagados en exceso", calculados en relación con el nivel salarial correspondiente a PA05 y la diferencia de lo percibido conforme la Resolución 234/CDNNyA/10. Respecto de esto último, expuso que la deuda se debitaba automáticamente de su salario a razón del 20% mensual sobre el nivel remunerativo correspondiente a Agrupamiento Profesional Nivel A Tramo 05 del Escalafón General.

El Sr. juez de grado resolvió, con fecha 10 de abril de 2014, reconducir la presente acción como proceso común de conocimiento en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT) y, en consecuencia, intimar a la parte actora a adecuar su demanda en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento de ordenar el archivo inmediato de las actuaciones. Asimismo, dispuso conceder la medida cautelar solicitada, ordenando al GCBA que abone sus haberes conforme lo venía haciendo hasta agosto de 2013 hasta tanto recaiga sentencia definitiva, previa caución juratoria (fs. 186/194 vta.).

Respecto de la primera cuestión, esto es la reconducción de la acción, el magistrado entendió que:

En las presentes actuaciones no sólo se cuestiona una serie de hechos y actos supuestamente realizados por la Administración que involucran necesariamente el

análisis de cuestiones de hecho y prueba y se relacionan fundamentalmente con aspectos técnicos y formales que deben ser debidamente examinados, sino que también se pretende una condena por parte de este tribunal que ordene al GCBA rever la categoría escalafonaria del actor, liquidar supuestas diferencias salariales, etc.

Se trata, por consiguiente, de un caso de pluralidad de pretensiones que pueden requerir el examen de cuestiones técnicas y jurídicas específicas (como por ejemplo podrían ser, los requerimientos y procedimientos legales para reencasillar al agente en una categoría escalafonaria determinada, las competencias de las distintas áreas de la Administración Pública en materia de reencasillamientos, análisis sobre la prueba tendiente a probar que el nivel salarial que el actor reclama se corresponde con las tareas o funciones que desempeña, reubicación de agentes por supresión de una estructura, entre otros), y si bien el actor ha argumentado en favor de la admisibilidad del amparo en razón de la, a su entender, manifiesta ilegitimidad del accionar del GCBA y su derecho a que se le abone su salario conforme la categoría que solicita, cabe destacar que amén de la complejidad del tema, no surge de los actos y hechos imputados al GCBA, el carácter manifiesto de su arbitrariedad o ilegitimidad (fs. 190 vta.).

Por todo ello, concluyó que, por sus particulares características, la vía del amparo no era la adecuada para dar respuesta a lo solicitado por el actor, motivo por el cual ordenó su reconducción como un proceso ordinario.

A su vez, en relación con el dictado de la medida cautelar, el Sr. juez de primera instancia sostuvo que "...en el caso de autos, teniendo en cuenta los derechos en juego (en particular el derecho a una retribución justa que es de carácter alimentario) (...) se desprende que la demandada con su actuar, podría haberse excedido en sus facultades al disminuir el salario del actor en forma aparentemente ostensible y descontarle pagos que le habrían sido abonados en exceso, sin dictamen previo ni acto administrativo expreso que así lo determine y sin media notificación alguna" (fs. 192 vta.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Por tal motivo, y acreditados los requisitos que tornan viable una medida como la aquí debatida, decidió concederla, sin que ello implique adelantar opinión respecto del fondo de la cuestión planteada.

Contra dicho pronunciamiento tanto el actor como el GCBA interpusieron recursos de apelación (ver fs. 197/199 vta. y 202/211 vta.).

Por su parte, con fecha 22 de octubre de 2014, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió, por un lado, rechazar el recurso del actor y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ordenó reconducir la acción como proceso de conocimiento y, por otro, hacer lugar al recurso del GCBA, por tanto, revocar la medida cautelar otorgada (cfr. fs. 237/241 vta.).

La Alzada entendió, en primer lugar, que dilucidar las pretensiones del actor y el eventual comportamiento ilegítimo de la Administración requiere una actividad procesal que resulta incompatible con la vía intentada. Además, en esta línea, sostuvo respecto del reclamo vinculado con el pago de salarios caídos que *"en el artículo 3° de la ley N°2145 se encuentra expresamente vedada la posibilidad de reclamar daños y perjuicios en este tipo de acción [amparo], la cual está destinada a la sustanciación y solución de otro tipo de pretensiones, conforme se prevé en el artículo 14 de la CCABA y en los artículos 1° y 2° de aquella ley"* (v. Sala II, en los autos, 'Cabrera Carlos Luis c/ GCBA s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte N°36897, sentencia del 03/10/2010") (sic, fs. 238 vta.).

Por su parte, en relación con la cautelar, el Tribunal sostuvo que de las constancias incorporadas a la causa se desprende con la provisoriedad de este estadio procesal que la circunstancia que habría motivado la reducción del salario del actor sería la supresión de la Dirección Operativa que dirigía, motivo por el cual la Resolución 234/CDNNyA/10 que fija la remuneración que el actor reclama e invoca en sustento de su pretensión ya no le resultaría, *prima facie*, aplicable. De esta forma, la Alzada consideró que no se encontraba acreditado

el requisito de verosimilitud en el derecho, lo que la condujo a revocar la decisión del magistrado de grado.

Frente a ello, el actor interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 251/267). En dicha oportunidad refirió que: a) el rechazo de la acción de amparo importa la consolidación de la vía de hecho de la administración; b) la vía del amparo es procedente porque no existió acto alguno del GCBA que le permitiere recurrir primero en la instancia administrativa; c) no se trata de un conjunto de pretensiones, sino de poner fin a las vías de hecho de la administración; d) el accionar del GCBA carece de fundamentación, de acto administrativo que lo sustente y es violatorio de su derecho de defensa; y e) que las razones que condujeron al GCBA a reducir su salario sólo pueden ser presumidas y, en este sentido, expresan un accionar impulsado por funcionarios incompetentes para modificar el nivel salarial del que gozaba.

El 02 de septiembre del corriente año, la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentado, pues entendió que la crítica del recurrente no se dirigió contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida en que no se acreditó un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior. Además, consideró que, en el caso, no se verificaba la concurrencia de un agravio constitucional y que la sentencia contiene fundamentos normativos que impiden reputarla como un acto jurisdiccional inválido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (fs. 285/287).

Contra esa resolución, el actor interpuso recurso de queja (cfr. fs. 103/118 del expte. N° 12730/2015). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 123, punto 2 del expte. citado precedentemente).

### **III.- Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

En el presente caso, corresponde destacar que si bien el recurso se halla interpuesto por escrito, lo fue fuera del plazo legal previsto. En efecto, conforme el art. 33 de la Ley N° 402 la queja debe presentarse dentro de los cinco (5) días de notificado, pero, en procesos como el de autos, el art. 23 de la Ley N° 2145 establece que dicho plazo se reduce a dos (2) días.

Siendo, entonces, que el actor fue notificado de la resolución que denegó el recurso de inconstitucionalidad el día 24 de septiembre de 2015 (ver fs. 289 y vta. del ppal.), y presentó la queja con fecha 02 de octubre, a las 10.13 hs. (ver fs. 118 del expte. de queja), esto es dentro del sexto día, el recurso intentado resulta inadmisibles por extemporáneo, lo que así debe declararse.

En igual sentido se expidió V.E. *in re* "Carulla"<sup>1</sup>, oportunidad en la que además, destacó que "...el plazo para interponer la queja es perentorio, por lo que su vencimiento ha dejado firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidida por la Cámara de Apelaciones..."<sup>2</sup>.

#### **IV.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad**

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado, que la sentencia, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia que ordena la reconducción del proceso, así como también cuando revocó la medida cautelar, no reúne el carácter de definitiva, conforme lo establece el art. 27 de la Ley N° 402. Además, el actor tampoco acreditó la concurrencia de alguno de los supuestos de excepción a dicha regla que, conforme la doctrina que la Corte

---

<sup>1</sup> TSJ, expte. n° 11087/14 "Carulla, Teobaldo Cesar s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Carulla, Teobaldo Cesar y otros c/ GCBA s/ incidente de recusación/ excusación", sentencia del 11 de marzo de 2015

<sup>2</sup> Considerando 3° del voto de las Dras. Ruiz y Weinberg.

Suprema de Justicia ha delineado, se refieren a decisiones que no ponen fin al pleito pero que pueden, sin embargo, por los efectos que producen, equipararse a sentencia definitiva, en tanto “causan un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior”<sup>3</sup>, criterio que también ha sido aplicado por V.E. en numerosos precedentes<sup>4</sup>.

Téngase presente, que el recurrente destacó que tanto la reducción de su remuneración como el reclamo retroactivo de la deuda le provocaban una disminución de su calidad de vida. Sin embargo, no acompañó ni describió elemento alguno que permitiera corroborar lo expuesto, así como tampoco indicó por qué la remisión a las vías ordinarias podría llegar a ocasionarle un perjuicio de imposible o difícil reparación posterior. Máxime, cuando los magistrados intervinientes, tanto en la primera como en la segunda instancia, destacaron que la actividad probatoria a desplegar en este juicio, en el que se intenta demostrar la ilegitimidad y arbitrariedad de la decisión seguida por el GCBA, excede el marco cognoscitivo de un proceso como el de amparo.

En este aspecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, lo resuelto por V.E. en un reciente precedente, en el que sostuvo que:

En el caso, las afirmaciones de la parte actora respecto de la naturaleza alimentaria del salario resultan insuficientes, por sí solas, para equiparar el pronunciamiento a uno definitivo. Ello así, porque no se ha privado a las amparistas de su salario, sino que sólo han sufrido (según relata la parte actora) una mengua del 13,04% del concepto unificado “Total Básico Mensual” —tal como lo reconocen en su demanda (fs. 2vta. del expte. n° A66996/2013/1)—, lo que provoca un impacto menor en el salario neto por ellas percibido, si se comparan los recibos de sueldo anteriores y posteriores a la recategorización (cuyas copias lucen a fs. 12/21 del expte. n° A66996/2013/1). La validez del cobro de dichos suplementos antes de la

---

<sup>3</sup> CSJN, Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros.

<sup>4</sup> TSJ, exptes. 726/00 “GCBA c/ Soto, Alberto s/queja” y 1215/01 “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad”, entre otros. Corresponde agregar, que es el recurrente quien debe, no sólo invocar la concurrencia del supuesto de excepción que estime aplicable al caso, sino que, además, dicha afirmación deberá estar fundada en las circunstancias del expediente (cfr. Morello, Augusto M.: “El recurso extraordinario”, Abeledo-Perrot, p. 383 y ss.).





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

recategorización, o de los ajustes efectuados por parte de la Administración luego de esta circunstancia, son cuestiones que deberán resolverse al momento de dictarse la sentencia de fondo, pero que en modo alguno evidencian un grave perjuicio cuya reparación al momento del pronunciamiento definitivo sea imposible, tardía o dificultosa.

Por más que las actoras insistan en alegar que la reparación del daño actual e inmediato que provoca dicho ajuste no puede quedar diferida para el momento del dictado de la sentencia de fondo, porque ello tornaría ilusorio el derecho que se pretende, lo cierto es que no han demostrado, ni explicado concretamente, por qué sería irreparable este perjuicio que pretenden evitar mediante el dictado de la medida cautelar<sup>5</sup>.

No resulta menor, a criterio del suscripto, recordar que al revocar la medida cautelar, la Sala afirmó, con remisión al dictamen de la Sra. fiscal de cámara, que "...la designación del actor en su anterior condición de Director Operativo de la región Suroeste sería de carácter transitorio, atento a los términos del nombramiento establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 220/CDNNYA/10 (apartado 'e'), así como que en el artículo 1° de la Resolución N° 371/CDNNYA/12 no se habría realizado una designación en un cargo específico..." (fs. 240 vta. del ppal.). Circunstancia que, *prima facie*, impediría reputar afectado el principio de intangibilidad del salario.

Por lo expuesto, estimo que al no revestir la decisión recurrida el carácter de definitiva que exige el art. 27 de la Ley N° 402 y no habiendo demostrado el recurrente que, no obstante ello, correspondía excepcionalmente equipararla a tal clase de decisiones, el recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.

Asimismo, he de agregar, en lo que respecta a la cuestión constitucional, que el recurrente si bien menciona principios y derechos de

---

<sup>5</sup> TSJ, expte. n° 11825/15 "Hufenbach, Adriana Marta y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Hufenbach, Adriana Marta y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación", sentencia del 11 de noviembre de 2015. Del voto de la Dra. Conde.

jerarquía constitucional (derecho de defensa, propiedad, estabilidad en el empleo público, principio de legalidad y debido proceso), no ha especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que recurre, lo que impide considerar el agravio pues carece de un fundamento que lo vincule al caso concreto.

Por estas razones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”<sup>6</sup>.

Finalmente, en lo que respecta el planteo de arbitrariedad, en primer lugar advierto que la invocación de la presente causal no supe el requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal<sup>7</sup> que, como se dijo, no existe en el presente caso

Además, debo destacar que si bien el recurrente manifiesta que la decisión de la Cámara adolece de dicho vicio, no logró demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia, cuestión que habilitaría su descarte como pieza procesal válida.

En tal sentido, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo

---

<sup>6</sup> Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.

<sup>7</sup> CSJN, Fallos 330:1447; 330:1076; 329:1428; 329:2903.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

recurrido<sup>8</sup> y en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia sea arbitraria.

**V.- Petitorio**

Por las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja interpuesto.

Fiscalía General, 4 de diciembre de 2015.

**DICTAMEN FG N°648-CAyT/15**

**Martin Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.-

M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaría General  
Secretaría Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.

---

<sup>8</sup> CSJN, Fallos 303:387.

